

el artículo 114 de la Ley Hipotecaria—y dentro del margen que este precepto concede a la autonomía de la voluntad— del número de anualidades por intereses que pueden ser reclamados con cargo al bien hipotecado en perjuicio de terceros.

2. Un segundo motivo concurrente con el anterior alegado por el Registrador para fundamentar la no inscribibilidad de la parte de la estipulación decimocuarta transcrita anteriormente, es el de estimar ambigua y no acorde con el principio de especialidad la referencia genérica al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, sin especificar a cuál de los supuestos se refiere. Añade el Registrador en su informe que existe una incongruencia entre el tipo de interés y el tiempo y el capital pactados en relación con la cantidad resultante establecida como máximo de responsabilidad por razón de intereses, ya que aplicando la fórmula de cálculo del interés simple, tomando como plazo el de tres años previsto por el artículo 114 de la Ley Hipotecaria (dos últimos transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente), la cantidad resultante difiere de la establecida en la aludida estipulación decimocuarta. No puede ser confirmado en este punto el criterio del Registrador. Conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, la delimitación de la responsabilidad hipotecaria por intereses en perjuicio de terceros tiene un límite máximo de cinco anualidades. Ahora bien, dentro de este máximo, la Ley posibilita la libertad de pacto, la cual puede ejercitarse bien fijando un número de años distinto, dentro del máximo de cinco, que en conjunción con el tipo de interés previamente establecido, determinará ese máximo de responsabilidad por intereses, ajustado a las exigencias del principio de especialidad (vid. artículo 12 de la Ley Hipotecaria), bien fijando simplemente una cantidad máxima (que no habrá de exceder del resultado de aplicar el tipo máximo de interés establecido, a un período de cinco años—vid. artículo 220 del Reglamento Hipotecario—); pero en modo alguno, se precisa que en este segundo caso dicha cantidad corresponda necesariamente a los intereses de tres anualidades, ni que se especifique el plazo que dicha cantidad, en conjunción con el tipo de interés pactado, implica.

3. El segundo de los defectos de la nota que se recurre plantea la misma cuestión y en los mismos términos, en relación a los intereses de demora, señalando además que respecto de dichos intereses no se fija un tope máximo, ya directamente, ya por referencia a los de los intereses ordinarios. El defecto debe ser, por tanto, desestimado, incluso en cuanto a la afirmación de indeterminación de tope máximo, ya que la estipulación decimocuarta analizada, acogiéndose a una de las dos opciones indicadas anteriormente, establece el citado límite en la cantidad alzada máxima de 1.050.000 pesetas, cantidad que respeta la limitación resultante del artículo 220 del Reglamento Hipotecario.

4. El tercero de los defectos hace referencia a la cláusula décima, y por relación a la decimoquinta y decimosexta. En la décima se establece que «el banco reflejará en su propia contabilidad, en una cuenta interna abierta a nombre de la prestataria, todas las cantidades que sean facilitadas por la misma, en virtud de la presente escritura, todas las cantidades debidas por la parte prestataria al banco, por principal, intereses o cualquier otro concepto, así como todas las cobradas por el banco, en virtud de la presente; a todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que reflejen los libros del banco en relación con el presente contrato, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por la parte prestataria hará fe en juicio y fuera de él». Por su parte, las estipulaciones decimoquinta y decimosexta contienen las prevenciones necesarias en relación con el posible ejercicio de la acción hipotecaria, a través del procedimiento ejecutivo ordinario, del especial sumario que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria o del extrajudicial previsto en los artículos 234 y 235 del Reglamento Hipotecario.

Si se tiene en cuenta que la determinación de la eficacia probatoria de los documentos, así como la especificación de los títulos dotados de la fuerza ejecutiva son materias de orden público sustraídas a la autonomía de la voluntad (cfr. artículos 596 y siguientes y 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 1.216 a 1.230 del Código Civil), deberá rechazarse ciertamente la validez y, consiguientemente, la inscripción de la estipulación décima transcrita que atribuye a la certificación bancaria referida eficacia en juicio y fuera de él. Ahora bien, de la no inscripción de esta cláusula no se sigue la no inscripción de las decimoquinta y decimosexta (en las que se pacta la posibilidad de ejercitar la acción real por el cauce del procedimiento judicial sumario o el extrajudicial, y se fija para tales casos el tipo de subasta, el domicilio para notificaciones y la designación del mandatario), pues, como ya declarara este centro directivo (vid. Resolución de 6 de octubre de 1994) el silencio del título calificado sobre la forma de concretar la exigibilidad e importe de la deuda garantizada no impide que el acreedor pueda obtener, en su día, un título suficiente para despachar la ejecución, por alguno de esos procedimientos.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el presente recurso, en cuanto a los motivos de denegación examinados en los apartados 2 y 3 antecedentes, y en cuanto a la denegación de las cláusulas decimoquinta y decimosexta, confirmando en cuanto al resto el auto apelado.

Madrid, 10 de octubre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24211 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se determinan los partidos de fútbol que integran los boletos de la apuesta deportiva de las jornadas 17.ª y 18.ª de la temporada 1997/98.*

De conformidad con lo establecido en la Norma 39.ª de las que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol aprobados por Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 4 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 10), a continuación se relacionan los partidos que serán objeto de pronóstico en las jornadas 17.ª y 18.ª de la temporada de apuestas deportivas 1997/98:

Jornada 17.ª	Jornada 18.ª
7 de diciembre de 1997.	14 de diciembre de 1997
1. Real Sociedad-Valencia.	1. Valencia-Compostela.
2. Salamanca-Deportivo Coruña.	2. Deportivo Coruña-R. Sociedad.
3. At. Madrid-Sporting Gijón.	3. Sporting Gijón-Salamanca.
4. R. Betis-Tenerife.	4. Tenerife-At. Madrid.
5. Espanyol-R. Mallorca.	5. R. Mallorca-R. Betis.
6. R. Zaragoza-Barcelona.	6. Barcelona-Espanyol.
7. Mérida-Racing Santander.	7. Racing Santander-R. Zaragoza.
8. R. Oviedo-R. Madrid.	8. R. Madrid-Mérida.
9. R. Celta-R. Valladolid.	9. R. Valladolid-R. Oviedo.
10. Compostela-Ath. Bilbao.	10. Ath. Bilbao-R. Celta.
11. Albacete-Badajoz.	11. R. Jaén-Numancia.
12. Toledo-Logroñés.	12. Logroñés-Albacete.
13. Rayo Vallecano-At. Madrid (2A).	13. Leganés-Rayo Vallecano.
14. At. Osasuna-Alavés.	14. Levante-At. Osasuna.
P15. Eibar-Extremadura.	P15. Xerez-Orense.
Reservas	Reservas
1. Orense-R. Jaén.	1. Extremadura-Las Palmas.
2. Las Palmas-Elche.	2. Badajoz-Eibar.
3. Villarreal-Sevilla.	3. Sevilla-Toledo.

Madrid, 5 de noviembre de 1997.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

24212 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYMES, por la que se renuevan becas «Turismo de España» para la realización de tesis doctorales.*

Por Resolución de 23 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), del Instituto de Turismo de España, se convocaron becas «Turismo de España», para españoles, que se adjudicaron por Resolución de 31 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Por Resolución de 30 de julio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), fueron renovadas las becas concedidas a doña María Matilde Ceballos Martín, doña Ángeles Rubio Gil, doña Victoria Estévez Eguigaray y doña Pilar Martos Fernández.

De conformidad con la base novena de la Resolución de 23 de febrero de 1995, la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYMES ha resuelto:

Primero.—Renovar las becas para la realización de tesis doctorales a los adjudicatarios que figuran en el anexo, por el período y con las dotaciones económicas que asimismo se indican.

Segundo.—Los adjudicatarios de estas ayudas están obligados a cumplir las normas establecidas en la Resolución de 24 de marzo de 1997, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYMES, por la que se han convocado las becas «Turismo de España 1997» para españoles.

Tercero.—Las decisiones administrativas que se derivan de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1997.—El Secretario de Estado, José Manuel Fernández Nornieila.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

ANEXO

Adjudicatarios	Dotación beca — Pesetas	Período renovación
Ceballos Martín, María Matilde.....	2.000.000	31-7-1997/31-7-1998
Rubio Gil, María Ángeles	2.000.000	31-7-1997/31-7-1998
Martos Fernández, Pilar	2.000.000	31-7-1997/31-7-1998

24213 RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1997, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas correspondientes a las emisiones del mes de noviembre de 1997 de Bonos y Obligaciones del Estado.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 22 de enero de 1997, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1997 y enero de 1998, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas correspondientes a las emisiones del mes de noviembre de 1997 de Bonos y Obligaciones del Estado a tres, cinco, diez y quince años, emisiones de 15 de julio de 1997 al 5,0 por 100, 15 de julio de 1997 al 5,25 por 100, 15 de julio de 1997 al 6,0 por 100 y 15 de julio de 1997 al 6,15 por 100, respectivamente, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 13 de octubre de 1997, y una vez resueltas, es necesario hacer públicos los resultados.

Asimismo, habiendo resultado anuladas algunas de las peticiones aceptadas en las subastas correspondientes a las emisiones del mes de octubre de Bonos y Obligaciones del Estado a tres y diez años, respectivamente, al no haberse hecho efectivo en su totalidad el desembolso de los valores, es preciso hacer público el importe nominal emitido una vez deducidas las peticiones anuladas.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Resultados de las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado celebradas los días 4 y 5 de noviembre de 1997:

1.1 Bonos del Estado a tres años, emisión de 15 de julio de 1997 al 5,0 por 100:

a) Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 277.150,06 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 71.984,06 millones de pesetas.

b) Precios y rendimiento interno:

Precio mínimo aceptado: 98,70 por 100.

Precio medio ponderado: 98,727 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 98,728 por 100.

Rendimiento interno correspondiente al precio mínimo: 5,104 por 100.

Rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 5,095 por 100.

c) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Bono — Pesetas
98,70	40.500,00	9.870,00
98,75 y superiores	31.484,06	9.872,80

d) Segunda vuelta:

Importe nominal solicitado: 28.000,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 14.397,0 millones de pesetas.

Importe efectivo a ingresar correspondiente al nominal adjudicado: 14.216,2581 millones de pesetas.

Precios e importe nominales de las peticiones aceptadas y coeficientes de prorrateo:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones
98,76	2.000,0
98,75	5.000,0
98,74	5.000,0
98,73	2.397,0

Coefficiente de prorrateo aplicado a las peticiones formuladas al precio mínimo aceptado: 14,98 por 100.

1.2 Bonos del Estado a cinco años, emisión de 15 de julio de 1997 al 5,25 por 100:

a) Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 237.284,20 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 112.410,20 millones de pesetas.

b) Precios y rendimiento interno:

Precio mínimo aceptado: 97,75 por 100.

Precio medio ponderado: 97,778 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 97,779 por 100.

Rendimiento interno correspondiente al precio mínimo: 5,522 por 100.

Rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 5,516 por 100.

c) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Bono — Pesetas
97,75	64.770,00	9.775,00
97,80 y superiores	47.640,20	9.777,90

d) Segunda vuelta: No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

1.3 Obligaciones del Estado a diez años, emisión de 15 de julio de 1997 al 6,0 por 100:

a) Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 452.937,46 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 217.116,46 millones de pesetas.